



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veinte de Febrero de Dos Mil Veintitrés**

Se  
la

<b>Proceso</b>	Especial – Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	<b>DIANA GUZMÁN PULGARÍN</b>
<b>Denunciado</b>	<b>WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 10 009 2023 00022 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 27 de 2023
<b>Decisión</b>	Confirma Resolución – Adiciona.

decide

**CONSULTA** frente a la Resolución N° 113 del dieciséis, 16, de junio del año 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista, mediante la cual se declaró al señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**, responsable del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en favor de la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**.

#### **ANTECEDENTES**

La Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista de esta ciudad, mediante providencia fechada del dieciséis (16) de junio del año 2022, declaró en desacato de las medidas de protección ordenadas en la Resolución N° 67 del veinticuatro (24) de julio del año 2013, al señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**.

En dicha providencia se sancionó al señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** con el pago de una multa en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertible en arresto en caso de incumplimiento. Así mismo se ratificaron las medidas de protección ordenadas en la resolución inicial, consistentes en prohibir el ingreso del citado señor al lugar de residencia de la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, especificándose que solo puede ingresar al lugar donde tiene los gallos de su pertenencia y se ratificó el alejamiento a no menos de trescientos metros de cualquier lugar donde se encuentre la citada señora.

Lo anterior teniendo en cuenta que el trece (13) de abril del año 2022, la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** acude nuevamente a la Comisaría de Familia para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por lo que solicitó trámite de incidente de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**.

Dentro de los antecedentes del caso se tiene que el veinticuatro (24) de julio del año 2013 se llevó a cabo audiencia por proceso de violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista, fecha en la que se expidió resolución en la cual se declaró responsable de los actos de violencia intrafamiliar al señor **WILSON**

**EMILIO ZULUAGA MONTOYA**, se le conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** y se ordenó a ambos realizar tratamiento reeducativo y terapéutico en la Institución Cerfami para resolución de conflictos. Se le informó al señor **WILSON EMILIO** sobre las sanciones de ley a que se haría acreedor en caso de incumplimiento de lo dispuesto y se ordenaron las respectivas notificaciones.

Posteriormente, la Comisaría de Familia de Permanencia Turno Dos, mediante auto del trece (13) de abril del año 2022, admitió la solicitud de protección por reincidencia de violencia intrafamiliar presentada por la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** en contra del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**. En dicho auto se ratificaron las medidas ordenadas en la resolución inicial, se ordenó el reingreso de la citada señora a su casa de habitación, oficiar a la Policía del sector para que brindara el acompañamiento requerido para su regreso a la vivienda y remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, así como remitir el expediente a la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista por ser competente al haber conocido previamente de las mismas diligencias.

La Comisaría de Familia Altavista, mediante auto fechado del veintidós (22) de abril del año 2022, inició el trámite de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar, ratificando las medidas tomadas por la Comisaría de Familia de Permanencia, vinculando las pruebas allegadas por la denunciante y ordenó el alejamiento a no menos de trescientos metros de distancia del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** respecto a la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**.

El señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** compareció al trámite a través de apoderado para solicitar que se modificara la medida de alejamiento de la vivienda por cuanto en ella tenía unos gallos de pelea que debía alimentar y cuidar, los cuales constituían su fuente de ingreso. De igual forma, a título personal y con coadyuvancia de un hijo, solicitó el restablecimiento del inmueble por tratarse de una propiedad suya, así como que le permitieran ingresar por sus pertenencias, aportando como constancia el contrato de promesa de compraventa de derechos hereditarios de la vivienda.

Se decretaron como pruebas visita domiciliaria a la residencia de la pareja y valoración del riesgo para la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, arrojando éste como resultado riesgo alto para feminicidio. De la visita domiciliaria se concluyó que efectivamente existe el galpón donde permanecen los gallos, el cual para su acceso no requiere ingreso a la vivienda ya que se encuentra por fuera de ella, aunque existe temor en la señora **DIANA** por el acercamiento que tendría con el señor **WILSON EMILIO**, de quien dice que ha infringido las órdenes emitidas por parte de la Comisaría al ingresar de manera irregular a la vivienda.

Mediante escrito dirigido al apoderado del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA PULGARÍN**, la Comisaría accedió a permitir el ingreso del citado señor a la vivienda para retirar sus pertenencias con acompañamiento de la Policía y por otro lado negó la petición de acceder a la vivienda para el cuidado de los gallos por cuanto en la visita se constató que una tercera persona se encontraba asumiendo su cuidado y los animales no estaban bajo ninguna situación de riesgo, además por la calificación de alto riesgo para la señora **DIANA** al lado del señor **WILSON EMILIO**.

La señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** fue remitida al programa de hogares de acogida de la Institución Cerfami pero se encontró que no cumplía con el perfil por cuanto su agresor conocía su lugar de trabajo, lo que mantenía la situación de riesgo y además ella no quería renunciar a la alternativa de desempeño laboral, por lo que solicitó solo asesoría jurídica y psicológica.

En la diligencia de descargos el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** negó los hechos y señaló que entre él y la señora **DIANA** no había habido una convivencia permanente porque siempre habían tenido múltiples conflictos en la relación y que de hecho por eso él había iniciado otra relación con la cual la señora **DIANA** no estaba de acuerdo, que las agresiones eran mutuas y que quería denunciar las agresiones que ella le había hecho a él, por lo que la Comisaría la citó a diligencia de descargos.

En la diligencia, ella negó los hechos y solicitó que se mantuvieran las medidas de protección a su favor hasta cuando terminaran el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que había iniciado y que esperaba que cada uno hiciera su vida por su propio lado.

Se allegó formato de denuncia interpuesta por el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA** por violencia intrafamiliar contra la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, en la que, mediante Resolución N° 113 del dieciséis (16) de junio del año 2022 se tomó la decisión remitida para consulta y relacionada al principio de esta providencia.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la Comisaría somete su decisión al grado jurisdiccional de la Consulta.

## **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del Art. 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores

abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el Art. 16, que modifica el Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el Art. 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que en sentir de la denunciante, señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, no ha observado el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**, situación que denunció en su oportunidad, tanto en el trámite principal como en el incumplimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien se acude de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (Art. 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000

“... El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso...”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así mismo establece el Art. 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones...”.

En todo caso, la Comisaría establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto, y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991:

“...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”.

## **FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Según la Sentencia C - 055 de 1993 se indica:

“...La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata...”.

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar, en la cual se dio la orden de cumplimiento, y que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias, y estando debidamente notificado el denunciado del auto que inicio el trámite, así como de la audiencia de descargos y la de fallo, se concedió el término de ley para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer a su favor, aportando algunas pruebas la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, mientras que el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** allegó constancia de denuncia por violencia intrafamiliar contra la señora **DIANA**, interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación. Ambos comparecieron a la

diligencia de descargos en la que cada uno responsabilizó al otro de los hechos ocurridos y reconocieron haberse agredido mutuamente, bien por ser el agresor inicial o bien por defenderse de las agresiones del otro. En la audiencia se indicó que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar, para que se minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros.

En consecuencia, en la decisión proferida el quince (15) de diciembre del año 2021 por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta – San Antonio de Prado de Medellín, se declararon probados los nuevos hechos de violencia por parte del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** en contra de la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, por lo que se le señalaron las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. Así mismo se le hizo saber que en caso de incumplir nuevamente la medida de protección dictada por dicho Despacho, habrá lugar a imponer la sanción de arresto por treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

Luego de apreciar el trámite, la competencia, y decisión tomada por la Comisaría de Familia, no encuentra este Operador Judicial que se hayan vulnerado los derechos de ninguna de las partes, ya que ambos tuvieron la oportunidad de ser escuchados en su debida oportunidad así como de aportar las pruebas que quisieran hacer valer a su favor y ambos estuvieron representados por apoderado judicial lo que les permitió ejercer el derecho a la legítima defensa. Finalmente se dio término al trámite con una resolución en la que se tomó una decisión de fondo que busca proteger a quien denunció nuevamente la recurrencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como es el caso de la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** - y generar en ambas partes las mejores condiciones de bienestar, por lo que habrá lugar a **CONFIRMAR** la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida, teniendo en cuenta que las actitudes generadas por parte del señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** hacia la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** son nocivas para su salud física, mental y emocional, por lo que debe garantizarse su bienestar y la tranquilidad que debe tener en su propio entorno y en cualquier espacio donde ella se encuentre.

No obstante, teniendo en cuenta que el señor **WILSON EMILIO** también interpuso denuncia por hechos de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación y que en la diligencia de descargos ambos admitieron haber ejercido actos de violencia contra el otro, será necesario conminar también a la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN** para que se abstenga hacia el futuro de incurrir en actos constitutivos de agresión o violencia física, verbal o psicológica hacia el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** y reiterar la necesidad de que ambos reciban intervención psicológica que les permita implementar otras formas de resolver sus conflictos sin necesidad de atacar al otro, al tiempo que propendan por organizar sus vidas de acuerdo con sus intereses particulares, independiente de si la relación de pareja se restablece o no, lo cual conlleva a respetar al otro, a tomar sus propias decisiones sin que estén mediadas por el temor o la imposición y a mantener una comunicación abierta y respetuosa dentro de la cual cada uno pueda expresar su sentir y pensar sin ser intimidado por el otro. Para el efecto deberán ser remitidos a una entidad oficial en la cual se garantice su oportuna vinculación y el reporte de cada una de las actuaciones surtidas, así como los logros obtenidos dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 113 del dieciséis (16) de junio del año 2022 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista de esta ciudad, mediante la cual se declaró al señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA** responsable del incumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**.

**SEGUNDO:** Adicionar a la resolución referida la conminación a la señora **DIANA GUZMÁN PULGARÍN**, para que se abstenga hacia el futuro de incurrir en actos constitutivos de agresión o violencia física, verbal o psicológica hacia el señor **WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**.

**TERCERO:** Adicionar a la resolución referida la remisión a intervención psicológica de los señores **DIANA GUZMÁN PULGARÍN y WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA**, la cual les permita implementar otras formas de resolver sus conflictos sin necesidad de atacarse mutuamente, al tiempo que propendan por organizar sus vidas de acuerdo con sus intereses particulares, independiente de si la relación de pareja se restablece o no, lo cual conlleva a respetar al otro, a tomar sus propias decisiones sin que estén mediadas por el temor o la imposición y a mantener una comunicación abierta y respetuosa dentro de la cual cada uno pueda expresar su sentir y pensar sin ser intimidado por el otro. Para el efecto deberán ser remitidos por la Comisaría de Familia a una entidad oficial en la cual se garantice su oportuna vinculación y el reporte de cada una de las actuaciones surtidas, así como los logros obtenidos dentro del proceso.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista de Medellín, para que continúe con lo de su competencia.

**QUINTO:** Realícense las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

### **NOTIFIQUESE**

**LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lina Isabel Alzate Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f2454f91873ca069059f4b0b2035ca470136fefcabcc7ed74c37ddcbe706c**

Documento generado en 17/02/2023 01:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**